

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-0008-2022-00452-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, DERLY PAOLA SANCHEZ TORRES** en nombre propio y en representación de las niñas **ANNY KATHERIN PRADA SANCHEZ** y **KEILYN PRADA SANCHEZ** en contra de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL-, COORDINADOR DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES** adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, **TESORERÍA** adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES** adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y sociedad **ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S..**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de defensa y contradicción, igualdad, mínimo vital, y a los principios de confianza legítima, legalidad y buena fe, ordenándole a la parte accionada de forma **principal** lo siguiente:

- 1.** DISPONGA LA SUSPENSIÓN del pago de Turno No.4492-2018 que se enuncia en el artículo primero de la Resolución 5205 del 19 de agosto de 2022 del Ministerio De Defensa Nacional y Resolución 2272 del 30 de agosto de 2022 del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, hasta tanto se emitan los siguientes actos administrativos donde se corrijan las anomalías, errores, confusiones y/o irregularidades presentadas:
 - 1.1.** Ordenar Ministerio de Defensa nacional que, en un término no mayor a 10 horas, emita el acto administrativo que modifique el artículo primero de la Resolución 5205 del 19 de agosto de 2022, en punto al beneficiario final del crédito reconocido con turno de pago número 4492-2018, para en su lugar indicar que aquel corresponde a **DERLY PAOLA SÁNCHEZ TORRES**

quien actúa en nombre propio y de sus hijas ANNY KATHERINE y KEILYN PRADA SANCHEZ y/o a JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ.

1.2. Ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, en un término no mayor a 10 horas, emita acto administrativo que modifique el artículo primero de la Resolución 2272 del 30 de agosto de 2022, en punto a corregir al beneficiario final del crédito reconocido con turno de pago número 4492-2018, indicando que aquel es DERLY PAOLA SÁNCHEZ TORRES quien actúa en nombre propio y de sus hijas ANNY KATHERINE y KEILYN PRADA SANCHEZ y/o a JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ.

2. Que una vez emitidos los actos administrativos indicados en los numerales 1.1. y 1.2., se ordene el pago correspondiente a los beneficiarios.

3. Que en caso de que las entidades accionadas ya hubiesen efectuado el desembolso de los recursos a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S., se le ordenó a esta última reintegrar las sumas canceladas a favor del Juzgado 11 Administrativo Oral de Ibagué.

Y de forma **subsidiaria**, lo siguiente:

1. Que se ordene suspender transitoriamente la orden de pago número 4492-2018, hasta tanto no se decida judicialmente quien es el beneficiario.

2. Que en caso de que las entidades accionadas ya hubiesen efectuado el desembolso de los recursos a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S., se le ordenó a esta última reintegrar las sumas canceladas a favor del Juzgado 11 Administrativo Oral de Ibagué.

B. Los hechos:

1. Que con ocasión al fallecimiento del señor ALEXANDER PRADA SALGADO, la señora DERLY PAOLA SÁNCHEZ TORRES en nombre propio y de sus hijas ANNY KATHERINE y KEILYN PRADA SANCHEZ, inició demanda de reparación directa, por lo cual, mediante sentencia del 31 de mayo de 2018, el Juzgado Once Administrativo, concediendo la acción emitió una condena por valor de \$828.315.723 la cual quedo debidamente ejecutoriada.

2. En razón a lo anterior, el día 14 de marzo del 2019 se radicó cuenta de cobro ante el MINISTERIO DE DEFENSA-COORDINACIÓN GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, asignándose el turno de pago número 4492 del 11 de junio de 2018.

3. Luego, se celebró cesión con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S., la cual, tras ser radicada, fue archivada por desistimiento al no acatarse el requerimiento que se efectuó para que se allegará el paz y salvo.

4. Ulteriormente, se celebró contrato de cesión con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S., en el cual fungió como cesionaria.

5. Sostuvo que dicho contrato y sus soportes, junto con el paz y salvo que acreditaba el pago ficticio, se radicaron el 22 de febrero de 2022, luego el 10 de junio siguiente se le requirió para que allegara el paz y salvo de los honorarios, lo cual acató, empero, posteriormente le aclararon que se requería otro tipo de paz y salvo, por lo que procedió a aportarlo, sin embargo ya se había emitido una comunicación por parte del Ministerio informando que el pago se encontraba en trámite y liquidación, por lo cual requirió a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S., si obtener respuesta.

6. Con ocasión a lo anterior, decidió no continuar con el trámite de la cesión por lo que el 2 de septiembre de 2022, informó dicha negativa al Ministerio de Defensa y a la citada sociedad, sin embargo, el día 7 de septiembre se emitió la Resolución No. 2272 del 30 de agosto de 2022, en donde se reconoce como beneficiario del pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S., sin haberse perfeccionado el contrato de cesión al que se viene haciendo referencia.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado quince (15) de septiembre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a las accionadas y las vinculadas JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, AL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD, SERGIO VELEZ MONTES, ERNESTO SARRIA PLATA, BELICE S.A.S, JORGE ALEJANDRO GALINDO GALOFRE, ELIANA CASTRO ASSAF y PASOFA COLOMBIA S.A.S., el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

Aunado a lo anterior, se advierte que de los vinculados, los señores SERGIO VELEZ MONTES, JORGE ALEJANDRO GALINDO GALOFRE y ELIANA CASTRO, no pudieron ser notificados por no obtener de las partes datos de contacto, por lo que de cara a los hechos de la presente acción y como quiera que ninguna decisión que aquí se adopte generaría algún impacto sobre estos, se prescindirá sobre su vinculación.

1. EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, indicó que no le constaban las actuaciones subsiguientes al proferimiento del fallo.

2. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, solicitó declarar la improcedencia de la acción en su contra y señaló que realizó el registro de la operación presupuestal de los recursos correspondientes a la Resolución 2272 del 30 de agosto de 2022 en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF Nación a favor del Ministerio de Defensa Nacional No. 24122 del 31 de agosto de 2022, por valor total de \$9.359.209.521,07, registro que fue informado a la entidad mediante oficio con radicado 2-2022-039190 del 2 de septiembre de 2022.

3. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S., manifestó que no tiene conocimiento de la cesión de la sentencia de DERLY PAOLA SANCHEZ.

4. EL MINISTERIO DE DEFENSA, reseñó que haciendo una revisión del expediente con turno 4492 –2018 a favor de DERLY PAOLA SANCHEZ TORRES, se evidenció un contrato de cesión firmado y aprobado por JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial y quien tenía facultad de recibir y expedir paz y salvo por todo concepto, por lo que se procedió a sustanciar el precitado contrato de cesión celebrado entre las partes en donde obra paz y salvo por todo concepto a favor de la empresa ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS SAS con NIT 900615094-7, por lo que esta indicó que esa cartera Ministerial al ser DEUDOR no parte del negocio jurídico-privado realizado y notificado, entendió que la empresa cesionaria ya procedió con el pago de lo cedido y por ello procedió a reconocerla como nueva acreedora de la sentencia judicial, teniendo como base los paz y salvos y las cláusulas allí observadas. Por todo lo anterior, aseveró que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, al sustanciar, liquidar y emitir la Resolución de reconocimiento de deuda pública, procedió a tener a la sociedad ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS SAS con NIT 900615094-7 como acreedora de la obligación por concepto del 100% de las obligaciones allí contenidas en el entendido que esta empresa según lo presentado y consagrado en el contrato de cesión notificado, ya procedió con el pago al Cedente.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora por el Ministerio de Defensa, al haber emitido la orden de pago No. 4492 –2018 a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S., en razón al contrato de cesión.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto.

En sentencia T-002 de 2019, la Corte Constitucional explicó que: **“Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable”**².

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable”.

Así en sentencias Sentencia T-514 de 2003, T-451 de 2010 y T- 956 de 2011. La Corte concluyó **“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración

² Al respecto, ver Sentencia T-094 de 2013.

de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”

3.2. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.³

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su procedencia, conforme pasa a exponerse.

En efecto, se advierte que, con la interposición de la tutela bajo estudio, se busca la suspensión o la modificación de las Resoluciones Nos. 5205 del 19 de agosto de 2022 proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y 2272 del 30 de agosto de 2022 emitida del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo que significa que por esta vía constitucional se pretender atacar actos administrativos, lo cual, como viene verse, en línea de principio resultaría improcedente, por cuanto si bien los actos censurados no admiten recursos en vía

³ T-223 de 2012.

gubernativa, si cuentan los tutelantes con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Empero, conforme se señaló, a menos que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancia que este Juzgado encuentra presente en este caso.

Pues bien, de la situación en la cual se encuentran los accionantes, se deriva que la ejecución y cumplimiento de las Resoluciones en comento, conllevarían en ultimas a realizar el pago de la condena judicial que favoreció a la señora DERLY PAOLA SANCHEZ TORRES en nombre propio y en representación de las niñas ANNY KATHERIN PRADA SANCHEZ y KEILYN PRADA SANCHEZ, a la sociedad ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S, acto que precisamente es rebatido por el extremo actor, tras considerar que no se debió tener en cuenta el contrato de cesión que se celebró con esta última. Pago entonces, que de materializarse dejaría con pocas herramientas a los activantes a fin de recuperar bien sea la titularidad de la condena en mención o el pago del contrato de cesión.

En tal sentido, se avizora la existencia de una amenaza grave que está por suceder prontamente, como la materialización del pago en cabeza de la sociedad ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S; y la necesidad de medidas urgentes con el fin de evitar este perjuicio irremediable y de intervención para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo.

Bajo esa línea de pensamiento, es pertinente decir que este escenario constitucional no es el apropiado para determinar la eficacia y validez del contrato de cesión que presentaron las partes ante el Ministerio de Defensa, pues el reproche efectuado por las supuestas irregularidades en cuanto al trámite que se le impartió, deben ser examinado por el Juez natural, quien en el marco de un proceso ordinario y con un mayor acervo probatorio determine si era procedente o no avalar dicha cesión, amén que de lo que se ocupa esta acción es de resguardar los derechos fundamentales de las partes.

Desde tal perspectiva, al revisar las documentales allegadas con el escrito tutelar, se avista que obra una certificación de la cesión de pago con turno No. 4492-2018, adiada 4 de febrero de 2022, suscrita por cedente y cesionario, en donde se indicó **“El contrato de cesión y demás documentos, como el paz y salvo, no tendrá ninguna validez o eficacia, si dentro de los 15 días calendario siguientes a la NOTIFICACIÓN DEL OFICIO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DEFENSA CON LA APROBACIÓN DE LA CESIÓN, el cesionario no acredita la consignación en las respectivas cuentas bancarias del cedente y apoderado, que se encuentran anunciadas en el contrato”,** lo que se acompasa con lo expuesto en la clausula tercera del mentado contrato: **“pero, y en todo caso, la cesión se perfeccionara con el pago de la cesionaria al cedente , previa aceptación por la demandada”**.

Por su lado, de la contestación allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA, se extrae una misiva del 9 de septiembre de 2022, dirigida a la sociedad ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S, mediante la cual comunicó la aceptación de la cesión.

Dichas probanzas hacen concluir que, si se vulneró el debido proceso de la parte actora, por cuanto no hay elementos de juicio que permitan establecer que la solicitud del 4 de febrero hogaño fuese resuelta, pues nótese que ni siquiera existe prueba alguna que ponga al descubierto que se notificó al cedente de la aceptación de la cesión, para que este pudiese ejercer su derecho de defensa o que se hubiese requerido a la cesionaria para que acreditara el pago correspondiente por la cesión, actuación que echa de menos el actor, frente a lo cual, si es que ofrecía alguna confusión para el MINISTERIO DE DEFENSA de cara al contenido del aludido contrato de cesión, así debió hacerlo saber a las partes para que estas pudiesen dar claridad sobre el particular, lo cual no aconteció.

Se colige así, que, al adoptar la decisión de aceptar la cesión, debió tomarse en consideración esta comunicación del **4 de febrero de 2022**, con independencia de la determinación que pudiese adoptar el Ministerio de Defensa.

De tal modo que, si bien a este Juzgado le está vedado conceder las pretensiones principales y subsidiarias, al evidenciar que dicha ordenanza corresponde al Juez natural, como competente para decidir sobre la validez o no del pluricitado contrato de cesión, caso en el que igualmente se pueden solicitar medidas cautelares de similar finalidad a la aquí perseguida, lo cierto es que, ante la omisión reseñada, se hace necesaria la intervención de esta Juez para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable, por lo cual se ORDENARÁ al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que dentro de las Cuarenta y Ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, analice y se pronuncie sobre la reseñada documental del 4 de febrero de 2022, teniendo en cuenta para ello que dicho estudio lo hará desde el ámbito de su autonomía y de cara las demás pruebas o documentos que fueron aportados para el pago con turno 4492-2018 a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S.

Por último, de prescindirá de los vinculados, por no impartirse orden en su contra.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado, en lo que se analizó por el juzgado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que dentro de las Cuarenta y Ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, analice y se pronuncie sobre la reseñada documental del 4 de febrero de 2022, teniendo en cuenta para ello que dicho estudio lo hará desde el ámbito de su autonomía y de cara a las demás pruebas o documentos que fueron aportados para

el pago con turno 4492-2018 a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ALTERNATIVOS S.A.S.

Advertir que, la anterior decisión, no sugiere el sentido del pronunciamiento, el que debe efectuar la accionada, dentro del ámbito de sus competencias.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo reseñado.

CUARTO: COMUNICAR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO este fallo para los efectos que considere pertinentes.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

SEXTO: DESVINCULAR al JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, AL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD, SERGIO VELEZ MONTES, ERNESTO SARRIA PLATA, BELICE S.A.S, JORGE ALEJANDRO GALINDO GALOFRE, ELIANA CASTRO ASSAF y PASOFA COLOMBIA S.A.S

SEPTIMO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637c4862a4326882ea2fc111e38ab638f68be68435bdafaba769fdab645e281f**

Documento generado en 26/09/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>